

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 101.

Según me comunica el Alcalde de Rejas de  
San Esteban, se halla recogida en dicha locali-  
dad una res lanar, de dos años o primala, color  
negro, tiene muesca por delante en la oreja de-  
recha y hendia y muesca por delante en la oreja  
izquierda.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para que llegue a conocimiento de  
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-  
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtien-  
do, que una vez transcurrido este plazo, se proce-  
derá por la Alcaldía de Rejas de San Esteban a  
la venta en pública subasta de la referida res,  
en la forma que determina el vigente reglamento  
para la administración y régimen de las reses  
mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Marzo de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

616

89.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

## CIRCULAR NÚM. 102.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones  
que me están conferidas, he acordado conceder la  
correspondiente autorización para que en el tér-  
mino municipal de Valdegeña, se proceda a la co-  
locación de cebos envenenados a fin de extermi-  
nar los animales dañinos que merodean por el  
mismo, siempre que las operaciones de envenena-  
miento se lleven a cabo con la intervención de la  
Alcaldía, se anuncie con debida antelación en  
los sitios de costumbre los días y lugares en que  
se llevar a cabo y se dé cumplimiento a cuanto

se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente  
ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico ofi-  
cial para general conocimiento.

Soria 29 de Marzo de 1940.

El Gobernador

620

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Marzo de  
1930 (*Gaceta* del 13 del mismo mes), se dispone,  
en su artículo primero, que los locales y habita-  
ciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de  
nuevo, se sometan a lo dispuesto sobre inspección  
sanitaria y prácticas de desinfección, desinsecta-  
ción y desratización que señala el reglamento de  
22 de Mayo de 1929.

Pero considerando que, si bien es del mayor  
interes el que por la autoridad sanitaria compe-  
tente se gire visita a toda vivienda desalquilada  
antes de que le sea concedida cédula de habita-  
bilidad y el permiso consiguiente para su nuevo  
arriendo, no es, en cambio, necesario practicar  
sistemáticamente en ella operaciones de desin-  
fección que, además de originar un gasto innecesario,  
originan molestias y retardan la tramita-  
ción, con perjuicio para inquilinos y propietarios.

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir de la publicación de  
la presente orden, la práctica de desinfección de  
viviendas, como requisito para su ocupación por  
nuevos inquilinos, sólo se exigirá cuando se con-

sidere necesario por la Inspección municipal de Sanidad, en el informe que emita en cumplimiento de la instrucción segunda de las anejas al modelo de cédula de habitabilidad publicado por orden de 25 de Mayo de 1939 (*Boletín oficial* del Estado del 6 de Junio). En dicho informe, y por lo que respecta a aquel extremo, deberá expresarse si se considera necesaria la práctica de desinfección, la de desinsectación, la de desratización o la de simple limpieza, sin perjuicio de las demás correcciones higiénicas que procedan.

Dios guade a V. E. muchos años.—Madrid, 27 de Marzo de 1940.—P. D., José Lorente.—Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 29.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

En trance de ejecución sin pausa, pero también sin menoscabo de las debidas garantías, la devolución a sus legítimos dueños de los considerables expolios procedentes de la Banca del Norte y del Castillo de Figueras, es preciso adoptar ahora medidas semejantes para los bienes y efectos que se acumularon en la llamada «Caja de Reparaciones» bajo el dominio marxista, o que se trabaron a favor de la misma en los establecimientos de crédito. A ello responde el siguiente decreto, que resuelve también la cuestión relativa a los embargos acordados por organismos no sometidos al Gobierno Nacional, en razón de pretensos contrabandos de moneda extranjera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el decreto de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis (número cincuenta y ocho), se declaran sin ningún valor ni efecto las disposiciones dictadas por el llamado «Gobierno de la República» después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sobre responsabilidades políticas y Caja de Reparaciones.

Artículo segundo. Los establecimientos de crédito procederán a levantar las retenciones de saldos acordadas bajo dominio marxista a pretexto de responsabilidades políticas o de reparaciones, sin perjuicio del bloqueo que pudiera ser pertinente por aplicación de la ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Quedan, asimismo, sin efecto, las trabas que pesen,

por igual concepto, sobre depósitos de títulos o cualquier otro género de bienes, debiendo el depositario poner los títulos o bienes a disposición del legítimo dueño si le ligare con este contrato de depósito anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Se crea la Comisión liquidadora de la Caja de Reparaciones compuesta de un Presidente, un Profesor Mercantil, un Magistrado, un Fiscal y un Secretario. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de Hacienda con la limitación inherente a la propuesta del Magistrado y del Fiscal por parte del Ministro de Justicia. Los acuerdos de la Comisión competarán colectivamente al Presidente, al Profesor Mercantil y al Magistrado. El Fiscal ejercerá las funciones propias de tal y el Secretario las administrativas y de fe.

Artículo cuarto. La citada Comisión se hará cargo de toda la documentación de la extinguida Caja de Reparaciones y de los objetos, títulos, efectos y metálico procedentes de la misma. A estos fines la Comisión liquidadora está facultada para el ejercicio de las reivindicaciones que sean precisas y los tenedores de documentos, libros, objetos, títulos o efectos procedentes de dicha Caja vienen obligados a ponerlos a disposición de la Comisión liquidadora, aunque no medie requerimiento por parte de la misma, durante el mes siguiente a la promulgación de este decreto.

Artículo quinto. Por la Comisión liquidadora se adoptarán las medidas pertinentes para la custodia y seguridad de cuanto se le confía, debiendo procurarse el asesoramiento del Ministerio de Educación Nacional en todo lo referente a objeto de interés artístico e histórico.

Artículo sexto. Cuantos bienes, objetos o títulos puedan imputarse, por la propia documentación de la extinguida Caja, al dominio o legítima posesión de una persona determinada, serán entregados a ésta por la Comisión liquidadora mediante acta, a la que se unirán los antecedentes que sirvan de justificación. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. Los bienes, objetos o títulos que no puedan imputarse por la propia documentación de la extinguida Caja al dominio o legítima posesión de una persona determinada, se entregarán por la Comisión liquidadora al Juzgado gubernativo de la provincia de Madrid, constituido en virtud de la citada Instrucción, al efecto de que proceda según lo dispuesto en la misma.

Artículo octavo. Los saldos en efectivo a fa-

vor de la Caja de Reparaciones serán objeto de desbloqueo conforme al artículo veinte de la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, debiendo estar a lo dispuesto en dicho precepto los terceros que se consideren con derecho sobre dichos saldos.

Artículo noveno. La extinción de la Comisión liquidadora se acordará en el momento oportuno por el Ministerio de Hacienda, el cual se hará cargo de la documentación de dicha Comisión.

Artículo décimo. Se considerarán, asimismo, sin efecto, las trabas y embargos impuestos por contrabando de moneda extranjera, bajo dominio marxista, debiendo los establecimientos de crédito cancelar las retenciones ordenadas sobre cuentas o depósitos por ellos llevados. Si los tenedores actuales no fuesen establecimientos de crédito, reintegrarán, igualmente a los legítimos dueños los bienes o efectos que hubieren sido embargados.

Artículo undécimo. Las devoluciones que procedan, por virtud de cuanto se dispone en el presente decreto, no eximen a los perceptores de divisas, títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, oro en pasta o amonedado y moneda de plata, de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete y en la ley de veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arbitrar los medios necesarios al sostenimiento de la Comisión liquidadora de la Caja de Reparaciones y para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda.—JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 26.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias de abastecimiento significadas por la Junta Superior de Transportes,

Este Ministerio ha resuelto exceptuar a las facturaciones de aceite de oliva de las limitaciones autorizadas a las Compañías de Ferrocarriles y Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado por la orden de 17 de Febrero próximo pasado (*Boletín oficial* del 23.)

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30

de Marzo de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 31.)

Ilmo. Sr.: La anormalidad de los transportes ferroviarios produce muchas veces detención del material de vía estrecha en las estaciones de empalme con la vía ancha y retraso en el transporte de la mercancía, que es conveniente intervenir a los efectos de la coordinación dispuesta en 20 de Febrero próximo pasado.

En consecuencia por las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles se tomarán las disposiciones convenientes para los efectos siguientes:

1.º Se cumplirán todas las «urgencias» y «preferencias» en las estaciones de empalme, considerando cada línea a la que con ella empalma como un remitente más de esta clase de mercancías.

2.º Cuando el material de una línea lleve en el empalme más de cuarenta y ocho horas sin posibilidad de transbordo, se suspenderán en ella las facturaciones con destino al empalme retrasado hasta que se normalice el servicio; suspensión y reanudación determinadas por la División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles correspondiente, siendo la Compañía responsable de las indemnizaciones por retraso de transportes que pudieran producirse en facturaciones admitidas durante el periodo de suspensión, aparte las responsabilidades administrativas consiguientes al incumplimiento de órdenes superiores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 31.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Atendiendo consideraciones de pública conveniencia en orden a los transportes por carretera, vengo en disponer:

Que el plazo para la presentación de instancias solicitando la revisión de los permisos de circulación de vehículos de motor mecánico termine el 30 de Abril inclusive del corriente año, quedando, en consecuencia, modificado el apartado segundo de la orden de este Ministerio de 17 de Febrero de 1940 (*B. O.* de 24 del mismo mes) referente a la materia, conforme al texto literal siguiente:

«Segundo. Durante el plazo comprendido entre el 1.º de Mayo y el 30 de Junio de 1940, ambos inclusive, será imprescindible para poder circular exhibir el recibo acreditativo de tener solicitada la revisión en la Jefatura de Obras públicas correspondiente.»

Madrid 30 de Marzo de 1940.—El Subsecretario, B. Granda —Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 31.)

#### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

*Matricula no oficial.—Curso Académico de 1939 a 1940*

Durante todo el mes de Abril queda abierta en este Centro la matricula no oficial:

1.º Para los alumnos que tengan pendientes de aprobación asignaturas del plan de 1914.

2.º Los alumnos del plan de 1914 que no tengan aprobados los dos cursos de Religión a que se refiere el mencionado plan, sin que puedan alegar conmutaciones de ningún género, según se determina en el apartado 1.º de las normas dadas por la Superioridad con fecha 12 de Febrero de 1940.

3.º Los alumnos del cultural equiparados a los del plan de 1914.

4.º Los Maestros del grado profesional que no procedan del plan de 1914 y que por consecuencia no tengan aprobados los dos cursos de Religión en las Normales.

Los requisitos son los siguientes:

A) Instancia suscrita por el interesado solicitando la matricula, dirigida a la Sra. Directora de la Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas.

B) En papel de pagos al Estado, 8 pesetas por asignatura más 5 pesetas (también en el papel) por derechos de exámen; un timbre móvil de 0'25 pesetas y un sello del Colegio de huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas por cada asignatura.

4.º Para los Bachilleres que deseen acogerse a los beneficios del decreto de 10 de Febrero proximo pasado, habrán de presentar los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando la matricula dirigida a la Sra. Directora de la Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50.

b) Certificación médica, en la que haga constar que está revacunado y que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico, (póliza de 3 pesetas).

c) Copia del título de Bachiller o certificación que acredite haber efectuado el depósito correspondiente,

d) Certificación de nacimiento legitimada o legalizada, según los casos, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación del Instituto se consigna la fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año.

e) Informe de las autoridades respecto a la

conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

f) Los alumnos no oficiales abonarán 60 pesetas en papel de pagos al Estado, 50 en metálico por todas las asignaturas que constituyen el grupo, tantos timbre móviles de 0'25 y sellos del Colegio de huérfanos del Magisterio como asignaturas.

Lo que se hace publico para conocimiento y demás efectos.

Soria 29 de Marzo de 1940.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

624

*Ampliación a la convocatoria de matricula de enseñanza no oficial para los alumnos-Maestros del grado profesional.*

En virtud del artículo 2.º de la orden de 12 de Febrero último que dice así:

«Los alumnos y alumnas del Grado profesional deberán aprobar la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada que determina el artículo 4.º de la orden de 14 de Julio de 1939 y la del 28 de Diciembre del mismo año como formando parte del precitado plan, no pudiendo invocar el derecho de conmutación por hallarse en suspenso estas concesiones». Todos los alumnos-Maestros del grado profesional habrán de aprobar la asignatura de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada a que se refiere el mencionado artículo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 30 de Marzo de 1940.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal.

629

#### Ayuntamientos

TERA

627

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de fecha 23 del actual, se abre concurso por quince días hábiles a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 50 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, siendo indispensable para solicitar el referido cargo saber leer y escribir con corrección y ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

Las solicitudes debidamente reintegradas y escritas de puño y letra del interesado se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo indicado.

Tera 27 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Eugenio García.

SORIA — Imprenta provincial.